



FC Juzgado RJ

Fecha de emisión de notificación: 27/diciembre/2024

Sr/a: ROMINA MARIELA ZELAYA

Domicilio: 27269347657

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: N

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA - sito en J.V.GONZALEZ 85

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **6591 / 2024** caratulado: **CAMARA RIOJANA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA (SEC. DE ENERGIA) Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ANA GABRIELA AGUERO, SECRETARIA FEDERAL

SOLICITAN

Señor Juez Federal:

ROBERTO OLMEDO y MARCOS VALDES
QUINTANA, en estos autos caratulados: **“CAMARA RIOJANA DE
PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y OTROS C/ ESTADO
NACIONAL – MINISTERIO DE ECONOMIA (SEC. DE ENERGIA)
Y OTROS S/ AMPARO LEY 16.986” (Expte. N° 6591/2024)**, ante V.S.
comparecen y dicen:

I.- Que atento al estado procesal de autos,
solicitan vuelvan los presentes a fallo a los fines de resolver sobre la medida
cautelar oportunamente planteada.

Provea de conformidad y

SERA JUSTICIA.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB6591/2024 ""

La Rioja, fecha de firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos expediente FCB 6591/2024 caratulados: “CAMARA RIOJANA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA (SEC. DE ENERGIA) Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986”, de los que,

RESULTA: 1°) Que a fs. 39/51 de autos comparecen Mario Hernán González, en su carácter de Presidente de la “Cámara Riojana de Productores Agropecuarios (C.A.R.P.A.), C.U.I.T. 30-67173769-1,; Lorenzo Osvaldo Capece, Miriam Noemí Morales, en su carácter de Administradora de la Sucesión del Sr. Guillermo Morales y José Luis Bellia, con el patrocinio letrado del Dr. Marcos Valdez Quintana, interponiendo acción de amparo en contra del Estado Nacional – Ministerio de Economía (Secretaría de Energía) con motivo del dictado de la Resolución 07/2024 dictada con fecha 02/02/2024 por Secretaría de Energía, por medio de la cual se dispuso aprobar la Reprogramación Trimestral del Verano para el Mercado Eléctrico Mayorista (art. 1), y establecer la quita de subsidios aplicados a los precios de la energía eléctrica (art. 5) y así mismo contra la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica (EDELAR S.A.), en razón de la ejecución del cobro de las tarifas establecidas en la Resolución precitada, como asimismo por los propios aumentos por estar incorporados, que fueron solicitados a través de nota GPRRR-0193/2024 dirigida al Ente Único de Control de Privatizaciones (EUCOP), y aprobada por Res. 001/2024, por lo que solicitan se declare la nulidad de dichas disposiciones y en consecuencia se retrotraigan los efectos



#38973727#440246041#20241227131648089

al momento anterior de su dictado, a fin de garantizar a los socios – usuarios el derecho constitucional al servicio público de energía eléctrica para poder ejercer su actividad económica.

Requieren además, que al resolver se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 07/2024, y en consecuencia le ordene a la demandada el restablecimiento del régimen tarifario del servicio energético a los parámetros anteriores a su dictado, como que en el caso de producirse aumentos, los mismos se ajusten a pautas de razonabilidad y gradualidad, y el mantenimiento de los subsidios anteriormente aplicados, todo a favor de los socios que integran CARPA, con costas.

Asimismo, peticionan al suscripto decrete una medida cautelar en razón de la situación que atraviesan los actores, quienes son productores agropecuarios de la provincia, por lo que consideran que resulta de “suma gravedad y urgencia, ante la situación de tener que enfrentar el pago de las nuevas tarifas impuestas sobre el servicio de energía eléctrica, y que el tiempo que transcurra hasta obtener decisión firme en estos autos impide que se pueda esperar su resultado sin atender de algún modo a la especial situación descripta.” (sic)

Expresan entre otras consideraciones que con fecha 20/12/2023 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 70/2023, en cuyo art. 177 facultó a la Secretaría de Energía de la Nación a “redeterminar la estructura de subsidios vigentes” para los usuarios de energía eléctrica, y el cálculo del costo de los consumos y consideración de las tarifas del servicio.

Que posteriormente con fecha 02/02/2024 el Ministerio de Economía de la Nación - Secretaría de Energía dictó la Resolución N°





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB6591/2024 ""

07/24, mediante la cual se aprobó la “reprogramación trimestral de verano definitiva para el mercado eléctrico mayorista” para el periodo comprendido entre el 01/02/2024 y 30/04/2024 (art. 1), estableciendo la aplicación de los precios de referencia y cuadros tarifarios que surgen de los anexos integrantes de la propia Resolución. Que consecuentemente, provocó que las tarifas del servicio de suministro de energía eléctrica reflejen un gran aumento, lo que afirma que se tradujo en un incremento que ronda entre un 300% y 500% en el monto de las boletas de servicio eléctrico provisto por la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica (EDELAR S.A.) a los socios productores de CARPA, para los consumos de los últimos periodos, conforme surge de la prueba documental que acompaña.

Sostienen que el nuevo esquema tarifario y la quita de subsidios dispuesta por las normas citadas, implican un aumento absolutamente desproporcionado de un mes al otro, en este caso puntual para los miembros de la Cámara.”. Que paralelamente EDELAR S.A. por su lado, no sólo dispuso un incremento en el Valor Agregado de Distribución (VAD) equivalente al 16,4% de tarifa media sino además sumó otros ítems, como el Cargo Variable de Transporte (CVT) del Cuadro Tarifario del Contrato de Concesión (CTCC) por otros conceptos para cubrir diferentes costos, como también los porcentajes de aplicación para la determinación del Cuadro Tarifario de Aplicación a Usuarios (CTAU), todo lo que fue aprobado por la Res. 001 del 20/02/2024 del Ente Único de Control de Privatizaciones de la Provincia de La Rioja (Expediente EUCOP N° A24-00045-3-24 de fecha 20/02/2024).

Aducen que tal como se advierte de la documental acompañada, el consumo del servicio de energía eléctrica es imprescindible



#38973727#440246041#20241227131648089

para que los socios de CARPA puedan desarrollar normalmente sus actividades productivas.

Remarcan que el uso del servicio es imprescindible, sin el cual no podrían ejercer la agroindustria, la que no solo representa su fuente de ingresos, sino que además es fuente de trabajo para gran cantidad de trabajadores de la región” (sic).

Por último, se explayan sobre la procedencia de la acción de amparo y de la precautoria interpuestas, fundan en derecho, citan jurisprudencia y doctrina relativas, ofrecen prueba, formulan reserva del caso federal, y solicita se haga lugar a la medida cautelar y a la demanda incoadas, con costas a la contraria.

A fs. 52/53 se otorga la correspondiente participación a los presentantes en el carácter invocado, con el patrocinio letrado del Dr. Marcos Valdez Quintana, se tiene por constituido el domicilio procesal electrónico, y previo a todo se dispone cursar vista a la Sra. Fiscal Federal a efectos de que se expida sobre la competencia y admisibilidad de la acción deducida, emitiendo dictamen de fs. 54/60 mediante el cual sostiene la competencia de este Juzgado de Primera Instancia y la viabilidad de la acción instaurada.

A fs. 61 se declara la competencia de este Juzgado y se dispone requerir al Estado Nacional – Ministerio de Economía (Secretaría de Energía) el informe previsto en el art. 4 de la Ley de Cautelares contra el Estado 26854, consecuentemente a fs. 67/89 se presenta la Dra. Romina Mariela Zelaya en su carácter de apoderada de la accionada, plantea falta de legitimación activa de los actores, y produce el informe previsto en el art. 4 de la Ley N° 26.854 de Cautelares contra el Estado, sosteniendo entre otras





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB6591/2024 ""

consideraciones que los escasos argumentos citados por la actora no logran cumplir -ni someramente- con todos los requisitos establecidos en la normativa señalada, lo cual afirma que debe ser apreciado por el suscripto al momento de conceder o denegar la medida cautelar solicitada.

Aduce que no se logra probar la verosimilitud del derecho que meramente invoca, si bien no se le exige la acreditación de la certeza del derecho invocado pero sí que acredite su verosimilitud; ni se vislumbra en modo alguno la situación de peligro irreparable en la demora, uno de los requisitos ineludibles para la procedencia de la petición cautelar, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen la medida, por lo que solicita se rechace la precautoria deducida en autos.

Finalmente solicita que se tenga presente la falta de legitimación activa planteada, como además se tenga por contestado en tiempo y forma el informe requerido y se rechace la cautelar intentada por los actores, con costas.-

A fs. 90 se tiene por contestado en tiempo y forma el informe requerido, y en razón de que la letrada mencionada precedentemente informó la presentación ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 9, Secretaría N° 7, expediente CAF 13.974/2024 caratulado: “SECRETARÍA DE ENERGÍA C/ CÁMARA RIOJANA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y OTROS S/INHIBITORIA el cual se visualizó a través del Sistema de Gestión Judicial Lex 100 y se registraba en trámite y pendiente de resolución, por lo que se dispuso suspender el trámite de los presentes hasta tanto recaiga resolución firme en los mismos.



#38973727#440246041#20241227131648089

Posteriormente a fs. 92 conforme lo manifestado en la presentación digital de fecha 27/09/2024 y efectuada la consulta de los autos referidos en el Sistema de Consultas Web de causas judicial a través del portal www.pjn.gov.ar en donde consta resolución de la C.A.F, se ordenó reanudar los plazos procesales que estuvieran corriendo y conforme a su estado que pasen a despacho para resolver la medida precautoria solicitada.

Que cumplidos los pasos que marca la ley de rito, los presentes autos han quedado en estado de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que solo se dará tratamiento a aquellas cuestiones que aparezcan como relevantes y conducentes para la resolución del caso, siguiendo el criterio de la CSJN que ha dicho que: “No resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio...” (Contreras, Alvaro L. c/ Adep S.A, DT 2001 – A, 113).-

Sentado ello, en primer lugar debemos tener presente que la medida cautelar sub examen ha sido deducida por particulares contra una entidad estatal. Ahora bien, la ley 26854 regula el supuesto de medidas cautelares solicitadas por el Estado art. 16 y 17 y las que se dictan en su contra. Esta ley adopta un criterio subjetivo de amplia inclusión, comprendiendo en su ámbito el enjuiciamiento de la administración centralizada y las formas conocidas de descentralización, así como al Poder Legislativo y al Poder Judicial en su función administrativa, normativa o reglamentaria (conf. Vallefin, Carlos A., Medidas cautelares frente al Estado, cit., p. 156).-

Por otro lado, cabe recalcar que esta ley adopta un marco cautelar aplicable a todo juicio contra el Estado, incluyéndose los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB6591/2024 ""

contenciosos administrativos, acciones declarativas de certeza y en una medida limitada los amparos. Así es que en su artículo 19 prescribe: “La presente ley no será de aplicación a los procesos regidos por la ley 16.986, salvo respecto de lo establecido en los artículos 4° inciso 2°, 5°, 7° y 20 de la presente”. Por su parte el art. 18 de la misma dispone que : “serán de aplicación al trámite de las medidas cautelares contra el Estado Nacional o sus entes descentralizados, o a las solicitadas por estos, en cuanto no sean incompatibles con las prescripciones de la presente ley, las normas previstas en el CPCCN”.-

2°) Hechas estas precisiones, considero que respecto a la cautelar incoada en autos (medida de no innovar) en los términos del 230 del CPCCN corresponde determinar si se verifican los presupuestos necesarios para la procedencia de la misma, expresamente exigidos en el artículo precitado, debiéndose tener presente que, a los efectos de la comprobación de sus recaudos no se exige una plena y concluyente prueba, sino una mera acreditación de dicha posibilidad.- Las mismas se decretan siempre mediante un conocimiento sumario, unilateral y en consecuencia provisional tiene un contenido meramente preventivo; no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho del peticionante” (Eduardo Couture, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, ed. Depalma, Bs. As. 1997, Pag. 326).-

En relación al primero de ellos, verosimilitud del derecho (fumus bonis iuris), cabe señalar que la fundabilidad de la pretensión que constituye el objeto de la medida cautelar, debe depender de un conocimiento superficial determinado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad del derecho discutido. Ello significa que de acuerdo a un cálculo de probabilidades sea factible de prever que en el juicio principal existen argumentos contundentes que posibiliten una eventual declaración de la



certeza de ese derecho. Sabido es que la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.-

Se ha resuelto reiteradamente que el *fumus bonis iuris* para la procedencia de una medida cautelar frente a actos de la administración pública, aun cuando no se requiera una prueba incontestable de la existencia del derecho, hace necesaria la comprobación sumaria de los hechos que *prima facie* determinarían la arbitrariedad del acto recurrido o la violación de la ley, a fin de hacer cesar la presunción de la legitimidad y por ende, su ejecutoriedad en los términos del art. 12 de la ley 19549. Por tanto, no se verifican tales extremos si en autos debe hacerse forzosamente un análisis mucho más exhaustivo que el que corresponde a medidas cautelares, lo cual conllevaría necesariamente adelanto opinión, sobre el objeto del pleito- (CSJN en fallos 313: 1420; 318: 2431, entre muchos otros).-

Es que bajo la presunción de validez de los actos de los poderes públicos se impone, pues, la necesidad de una mayor prudencia de los recaudos que hacen a la admisión de las cautelares.

En cuanto al segundo de los supuestos, es decir, peligro en la demora (*periculum in mora*), se refiere a la posibilidad de que el resultado del proceso principal, resulte comprometido, si desde el comienzo no se dispone de una determinada modificación en el estado fáctico o jurídico basta la sola posibilidad de que ocurra el daño, de sufrir el perjuicio, pues ello configura un interés jurídico que justifica el adelanto jurisdiccional. En autos tampoco se observa una inminencia de daño tal que habilite a pronunciarse preventivamente.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB6591/2024 ""

Es importante recordar que los requisitos de verosimilitud del derecho invocado y del peligro que se cause un daño grave e irreparable, se hallan de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño y viceversa; pero ello solo es posible cuando se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado, lo cual no ha sucedido en autos.-

3º) Como es sabido en fecha 30/04/2013 fue publicada en el boletín Oficial la ley N° 26854 precitada que regula el procedimiento aplicable a las medidas cautelares que se soliciten contra o por el Estado Nacional o sus entes descentralizados en la cual se han determinado otros requisitos para su procedencia a más de los requisitos precitados.-

Por lo que cabe señalar que la medida peticionada asimismo es improcedente en tanto, dirigiéndose la pretensión a desconocer o descalificar actos de autoridad administrativa, en el caso el Decreto N° 70/2023 emitido por el P.E.N, deben verificarse los supuestos previstos por el art. 13 de la ley 26.854, los que además de ocurrir, deben hacerlo de manera simultánea. Tales extremos son: “a) Se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) La verosimilitud del derecho invocado; c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) La no afectación del interés público; e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.”

La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que la declaración de medidas cautelares dictadas contra la administración pública, debe atenerse a un criterio eminentemente restrictivo frente a la presunción de legitimidad de la que gozan sus actos (art. 12 de la ley 19549) y si bien no



se exige un examen de certeza para su procedencia es necesario un análisis previo acerca de la existencia o no de un derecho garantizado por la ley; indiscutiblemente deben existir en la causa elementos de juicio idóneos para formar la convicción acerca de la bondad de los mismos y pesa sobre quien la solicita, acreditar presuntivamente la existencia de tales condiciones exigidas por la ley procesal.- (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en autos Expte. 13078-2016 entre otros).-

Reitero bajo la presunción de validez de los actos de los poderes públicos se impone, pues, la necesidad de una mayor prudencia de los recaudos que hacen a la admisión de las cautelares. Por lo cual resultan absolutamente excepcionales las medidas judiciales tendientes a paralizar o enervar aunque sea momentáneamente la labor estatal.-

Así las cosas, surge que no se verifica la ocurrencia conjunta y simultánea de los requisitos previstos por las normativas indicadas, lo que obsta a la procedencia de la medida y hace procedente su rechazo.-

A mayor abundamiento, es de destacar que resulta insuficiente la sola manifestación de la parte o la promoción de una demanda para que automáticamente sean concedidas medidas cautelares, si no se demuestra la verosimilitud o razonabilidad de la pretensión a través de elementos prima facie acreditativos.-

En definitiva, no existen elementos de juicio con suficiente entidad y trascendencia jurídica, como para tener por acreditados los presupuestos excepcionales que prescribe el art. 230 del C.P.C.C.N., ni los expresamente establecidos por la Ley 26.854, por lo cual corresponde disponer el rechazo de la medida cautelar peticionada por los actores con el patrocinio letrado del Dr. Marcos Valdez Quintana,, sin que ello implique





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB6591/2024 ""

adelanto de opinión respecto de la cuestión de fondo y sin entrar a considerar cuestiones que serán objeto de un pormenorizado análisis al resolver en definitiva.-

En virtud de las razones expuestas precedentemente, considero que no se han configurado los extremos necesarios para hacer lugar a la medida requerida por los accionantes con el patrocinio letrado del Dr. Marcos Valdez Quintana, por lo que corresponde su rechazo.-

Por ello;

RESUELVO:

1º) No hacer lugar a la medida cautelar solicitada por los actores con el patrocinio letrado del Dr. Marcos Valdez Quintana, conforme a los fundamentos expresados en el considerando de la presente.-

2º) Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios que pudiere corresponder, para la oportunidad procesal pertinente.-

3º) Regístrese y notifíquese.

Firmado digitalmente en la fecha indicada al pie, por:



#38973727#440246041#20241227131648089